



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 84

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA DUNIA AREVALO DE NORATO  
**AGENTE OFICIOSO:** OMAIRA SARRIA RIVERA  
**ACCIONADO:** COMFENALCO VALLE  
**VINCULADO:** CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI  
CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S  
ATENCION FIDEM S.A.S.  
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION  
SOCIAL  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
ADRES  
**RADICACIÓN:** 009-2023-00079-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DUNIA AREVALO DE NORATO por intermedio de su agente oficiosa OMAIRA SARRIA RIVERAO en contra de COMFENALCO VALLE EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

*“1. Mi hermana, María Dunia Arévalo tiene 71 años de edad, es una paciente de tercera edad, viuda, quien actualmente vive sola, en Jamundí Valle del Cauca, porque sus hijos se encuentran viviendo en Estados Unidos.*

*2. Yo Omaira Sarria, soy una persona de tercera edad, estoy a cargo de mi madre quien también se encuentra en condiciones críticas de salud, razón por la cual no puedo estar pendiente de mi hermana Dunia.*

*3. Mi hermana Dunia, actualmente se encuentra postrada a una cama, por ser una paciente con una condición crítica de salud: Es diabética, tiene osteoporosis no especificada, tiene escoliosis de convejidad derecha, tiene más largo el pie derecho, espondilo artrosis degenerativa, con canar estrecho L4-L5 sin franca comprensión radicular; disnea; fractura de tibia y peroné izquierdo con exposición ósea hace ya hace más de 3 años, quien tiene pendiente la reconstrucción de su tobillo izquierdo; con trastorno de ansiedad y depresión; astro copia de hombro izquierdo; tiene cataratas en ambos ojos y ya no ve por el ojo derecho, solo puede ver y muy poco por el ojo izquierdo; con hallazgos electrofiológicos sugestivos; 2 presenta dolores severos en su cadera y columna que impiden que pueda moverse por sí sola. El dolor en su lumbar y radicular derecho, la hacen llorar y pasar días donde su llanto es incontrolable, sin que un analgésico pueda calmarla.*

4. Debido al historial clínico de mi hermana Dunia, los dolores que manifiesta tener en sus extremidades resultan para ella, incontrolables; esto se puede evidenciar en último examen que le realizaron, el cual se adjunta a la presente solicitud, denominado HALLAZGOS ELECTROFISIOLÓGICOS, y en las historias clínicas adjuntas a esta solicitud, en especial la historia del Dr. Santiago Sánchez, orden firmada por el Dr. Carlos Alberto Meneses, donde se ve claramente que mi hermana tiene pendiente un procedimiento, que al parecer puede ayudarle con sus dolores en la cadera, espalda y sus extremidades, denominado "INTERVENCIÓN ANALGÉSICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUOROSCOPÍA".

5. Mi hermana tiene pendiente que le autoricen, operación de cataratas, en ambos ojos, que hasta ahora no ha sido autorizada por su EPS COMFENALCO; a pesar que fue ordenado desde el 27 de diciembre de 2021, tal y como se evidencia en la historia clínica, de la Dra. Beatriz Endo; por la negligencia de la EPS COMFENALCO, mi hermana ha venido perdiendo casi por completo la visión de su ojo izquierdo, y ahora por su ojo derecho está viendo cada vez menos, empeorando aún más su calidad de vida, pues no solo está postrada en una cama, con dolores severos, sino que además está perdiendo por completo su visión.

6. Me encuentro muy preocupada por la salud de mi hermana, como se evidencia en el relato de los presentes hechos, su EPS COMFENALCO ha sido muy negligente en su actuar, como es posible que hasta ahora mi hermana tenga pendiente cirugía de cataratas en ambos ojos, y no haya sido ordenada; y peor aún, sabiendo su estado de salud, estamos en el mes de abril y el procedimiento denominado "INTERVENCIÓN ANALGÉSICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUOROSCOPÍA", no ha sido autorizado, como respuesta a la solicitud COMFENALCO dice que está pendiente autorización y cita con la especialidad de anestesiología.

7. Por último debido al estado de salud de mi hermana, ella requiere ser cuidada por un tercero que le ayude a realizar su aseo personal, a movilizarse y así poder tener una vida digna como lo merece; por el momento, mi hermana busca ayuda en personas, que trabajen al día, sin embargo actualmente no cuenta con una persona que pueda ayudarle, pues sus recursos económicos no le son suficientes y sumado a esto, no ha sido fácil encontrar una persona que pueda hacerse cargo, razón por la cual puede pasar horas sin asearse y sin poder suplir sus necesidades básicas".

Por tal motivo solicita:

"1. INTERVENCIÓN ANALGÉSICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUOROSCOPÍA" y la cirugía de CATARATAS en ambos ojos. No hay una razón válida para que estas autorizaciones se sigan dilatando, ya existe una historia clínica deprimente y compleja que comprueba que mi hermana le está vulnerando sus derechos fundamentales, como es el derecho a la salud, a la vida, a una vida digna.

2. Operación Cataratas en ambos ojos

3. Autoricen el cuidado de una persona o enfermera que pueda ayudar a realizar el aseo personal de mi hermana Dunia".

### III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 974 del 11 de abril de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de COMFENALCO VALLE EPS y se vinculó a la CLINICA DE OFTALMOLOGIA DE CALI, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S, ATENCION FIDEM S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

#### **Contestación de la parte accionada:**

**COMFENALCO VALLE EPS**, Por intermedio del abogado MAURICIO MORENO CASAS, manifestó que:

*Una vez revisados los hechos y el acervo probatorio de la acción de tutela, se solicitó apoyo técnico al área de Gestión Salud a través del encargado de cumplimiento de fallos de tutela que impliquen la prestación de servicios de salud, es el doctor MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6389138, y PAOLA ANDREA TRIVIÑO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130588910; y la doctora Jennifer Diago en su calidad de auditora Médica de Jurídico quienes después de realizar las validaciones pertinentes indican las siguientes actuaciones desplegadas por parte de la EPS frente al caso en mención de la siguiente manera*

*Se hace revisión de los documentos adjuntos al traslado de tutela y se solicita información al área de apoyo y se indica lo siguiente:  Se recibe información de parte del prestador FIDEM, donde se realiza la atención de medicina del dolor y comparten soporte de historia clínica donde describe que el día 14/03/2023, se le realizó procedimiento de bloqueo transforaminal L4 - L5 + interlaminar, no se describe ningún tipo de complicaciones.*

*Tal como se evidencia señor juez a la paciente se le realizó procedimiento desde el 14/03/2023".p*

Por tal motivo solicita:

*“PRIMERA: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de CONSORCIO SALUD CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, IDENTIFICADO CON EL NIT NO. 901.160.610-7 COMFENALCO VALLE, IDENTIFICADO CON EL NIT NO. 901.160.610-7 por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, en concreto, con el requisito de subsidiariedad por existir mecanismos alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para reclamación de la presente situación y por evidenciarse la ausencia de un perjuicio irremediable”.*

#### **Entidades vinculadas:**

**ADRES**, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

*“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”*

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a través de OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, indico que:

*Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante:*

*Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.*

*Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.*

*En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”.*

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

En esa medida, por supuesto que la acción de tutela sirve como instrumento para la protección del derecho a la salud, catalogado como fundamental, tanto en la Ley Estatutaria Regulatoria del mismo (Ley 1751 de 2015), como en abundante jurisprudencia constitucional, convirtiéndose en el mecanismo que permite materializar el derecho, cuando las autoridades públicas o administrativas competentes, **son renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica.**

Establece el artículo 49 de la Constitución Política que todos los ciudadanos tienen derecho a que el Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios<sup>1</sup>, les garantice la prestación del servicio público de salud. Con base en ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-760 de 2008, amplió los planteamientos establecidos y despejó cualquier duda frente a la “*fundamentalidad*” del derecho a la salud al disponer que: “... *la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por ello, cuando las autoridades políticas o administrativas omiten o son o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Encontramos también que el derecho a la salud se encuentra vinculado con otras garantías en virtud del nexo profundo que comparten estas libertades, dirigido a

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 son fines esenciales del Estado, “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2007.

obtener la cabal realización del principio de dignidad humana. De este modo, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, entre otros. La alteración de una determinada garantía —en este caso, el derecho a la salud— de manera ineludible concluye en la afectación de otros derechos que la rodean.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, al respecto, señala la sentencia T-092 de 2018 que *“el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”.

**Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba** (sentencia T-571 de 2015).

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

## VI.- CASO CONCRETO

En los hechos de tutela se menciona que la presente acción es con el fin de que se ordene a COMFENALCO VALLE EPS, autorice a favor de la accionante: **“i) INTERVENSIONISMO ANALGESICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUROSCOPIA”** (ii) *cirugía de CATARATAS en ambos ojos* y (iii) *Autoricen el cuidado de una persona o enfermera que pueda ayudar a realizar el aseo personal de la accionante.*

Por su parte la entidad accionada COMFENALCO VALLE EPS, ha solicitado la improcedencia de la acción constitucional señalando que a la señora MARIA DUNIA AREVALO DE NORATO le fue realizado el procedimiento: “*i*) INTERVENSIONISMO ANALGESICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUROSCOPIA” el día 14/03/2023 como consta a continuación:

En caso de urgencia avisar a: Z ( Z ) - Dirección: Z - Teléfono: 3052961055	
<p><b>**Evolución del 14-Feb-2023 02:38 pm: 71 Años</b> Id: 50247</p> <p><b>EXÁMEN FÍSICO</b> Inspección general: NORMAL Frec. cardíaca: 98, Frec. respiratoria: 14, Temperatura: 37.0°C, Peso: 73.0 Kgs., Talla: 155 cms., IMC: 30.39 Obesidad , Perímetro cintura: --, Saturación O2: 94.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 137 / 72 (Normal alta / TA Media: 93), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --</p> <p><b>**ACTO QUIRÚRGICO / SDS**</b> 01- Forma de realización del acto quirúrgico</p> <p><b>**ACTO QUIRÚRGICO**</b> Único o unilateral Múltiple o bilateral, diferente vía. Igual especialidad</p> <p><b>PROCEDIMIENTOS REALIZADOS</b> <b>BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4-L5 + INTERLAMINAR</b></p> <p><b>**Procedimientos ambulatorios**</b> Profilaxis: No Descripción: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA CAMPOS ESTERILES GUIA FLUROSCOPICA DECUBITPO PRONO BAJO VISION DE RX SE UBICA FORAMENES DESCRITOS SE INFILTRA PIEL Y SE AVANZA AGUJA ESPINAL 22G HASTA FORAMEN SE CONFIRMA DISTRIBUCION CON MEDIO DE CONTRASTE HIDROSOLUBLE SE INYECTA NIVEL 3 CC DE MEZCLA ANALGESICA DE LIDOCAINA + BUPIVACAINA + DEPOMEDROL 40 MG AFORADOS A 20 CC CON SSN 0,9%</p> <p>BAJO VISION DE RX SE UBICAN ESPACIO INTERLAMINAR DE L4-L5 SE INFILTRA PIEL SE AVANZA AGUJAS TUOHY 18 HASTA ESPACIO PERIDURAL, SE CONFIRMA CON MEDIO DE CONTRASTE 1 CC DE IOHEXOL Y SE INTEYECTAN 12 CC DE MEZCLA ANALGESICA DE LIDOCAINA + BUPIVACAINA + DEPOMEDROL 40 MG AFORADOS A 20 CC CON SSN 0,9% SIN COMPLICACIONES</p>	<p>Atención brindada al usuario cumple con los lineamientos de bioseguridad dados por el ministerio de salud con el fin de evitar el contagio del nuevo coronavirus covid-19:</p> <p><b>DIAGNÓSTICO</b> Documento de venta: 760011272101-CPS-46265 Principal de procedimiento quirúrgico: [R522 ] OTRO DOLOR CRONICO Servicio de egreso: 1001 PROCEDIMIENTOS AMBULATORIOS En internación No se hicieron Remisiones</p> <p><b>CONDUCTA A SEGUIR</b> CITA DE CONTROL EN 1 MES CON MEDICO EXPERTO <b>Orden médica: 760011272101-OMED-48660, 14-Feb-2023</b> - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALLIATIVOS Observaciones: CITA DE CONTROL EN 1 MES CON MEDICO EXPERTO</p> <p><b>Documento de venta asociado</b> CPS-46265 Contributivo: COMFENALCO VALLE EPS</p> <p> DE SANTIAGO SÁNCHEZ E. ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN BLAS Y CARRERA FUENTES DE 1984-10 Nº 10130113-2</p> <p>PROFESIONAL: [M003] SANTIAGO SANCHEZ GIRALDO - Registro: 1107034356 - Especialidad: ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION [760011272101] ATENCIÓN FIDEM S.A.S.</p>

Al respecto, y teniendo en cuenta que la entidad accionada cumplió con la pretensión de la accionante en lo referente al “*INTERVENSIONISMO ANALGESICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUROSCOPIA*” opera el hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Sin embargo, y respecto a que la entidad accionada guardó silencio frente a las demás pretensiones de la accionante. En cuanto refiere a la orden de “*ii*) Operación Cataratas en ambos ojos”, se observa que la misma fue ordenada por el medico tratante Dra. Beatriz Endo, desde el 27/12/2021:

27/12/2021 12:07:51 p. m. - Systane Ultra x 10 mL 1 - POSOLOGIA: Aplicar 1 gota 3 veces al día en ojo derecho Cada
<p><b>CONCEPTO</b></p> <p>Paciente diabética si dato de hemoglobina glicosilada con antecedente de Retinopatía diabética proliferativa AO tratada con laser y antiangiogenico en el pasado, con ojo unico izquierdo con catarata moderada, con leve edema macular. Considero que es cantidad a cirugia de catarata y terapia antiangiogenica con Bevacizumab OI. El OD tiene vision de PL interrogado y refiere dolor, considero manejo con prednisolona 2 veces al día, atropina y systane 3 veces al día.</p> <p><b>PLAN</b> Programar cirugia de catarata OI + Inyeccion de antiangiogenico Bevacizumab Prednisolona 2 veces al día en OD Atropina 1 vez al día en OD Systane 1 gota 3 veces al día en OD Solicito hemoglobina glicosilada</p> <p>Esta consulta se realizó en forma presencial, porque a juicio del paciente la condición que tenía era prioritaria o urgente, tenía el temor de tener consecuencias serias para su salud visual y para él se justificaba el riesgo de acudir al consultorio. La Clínica</p>

Conforme a lo anterior, se tiene que la entidad accionada, no ha autorizado el procedimiento ordenado a la accionante tal como consta del libelo probatorio.

En consecuencia, se tutelarán los derechos a la salud y a la vida digna de la señora AREVALO DE NORATO, ordenando a COMFENALCO VALLE EPS, que programe y autorice la “*CIRUGÍA DE CATARATA OL+ INYECCIÓN DE ANTI ANGIOGÉNICO BEVACIZUMAB*” como fue ordenada por la Dra. Beatriz Endo, desde el 27/12/2021, ya que es responsabilidad de la EPS brindar a los usuarios el tratamiento que requieren.

Finalmente, y en lo que refiere a que se *Autorice el servicio de cuidador o enfermera que pueda ayudar a realizar el aseo personal de la accionante*”, se advierte que la misma no aportó prueba siquiera sumaria de la orden médica y/o historia clínica que así lo disponga, lo que imposibilita a la Juez de tutela, realizar la ponderación probatoria en mira de aplicar la veracidad de los hechos, dado que el mismo no fue en principio, demostrado por la actora, en consecuencia tal solicitud se despachara desfavorablemente, ya que no se avizora en este aspecto vulneración alguna por la parte accionada.

En este punto, debe traerse a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 donde se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en esta materia y según el cual, la carga de la prueba incumbe a la actora. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO TUTELAR** los derechos fundamentales a salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora MARIA DUNIA AREVALO DE NORATO identificada con la C.C. No. 34.592.231, respecto a la orden dada por la Dra. Beatriz Endo, desde el 27/12/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMFENALCO VALLE EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, programe y autorice a la señora MARIA DUNIA AREVALO DE NORATO, “*CIRUGÍA DE CATARATA OL+ INYECCIÓN DE ANTI ANGIOGÉNICO BEVACIZUMAB*”, como fue ordenada por el médico tratante Dra. Beatriz Endo, desde el pasado 27/12/2021.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, respecto a la solicitud de “*INTERVENSIONISMO ANALGESICO DE BLOQUEO TRANSFORAMINAL L4 L5 LADO DERECHO + INTERLAMINAR GUIA FLUROSCOPIA*”, como consecuencia de que la presunta vulneración de dicha pretensión ya cesó, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia

**CUARTO: NEGAR** la solicitud tendiente a que se ordene a la accionada, autorice el servicio de un cuidador o enfermera, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**SEPTIMO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ